1 de octubre de 2024
Nº de registro 202402303606

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Región de Antofagasta
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Escrito", correspondiente a Se hace parte en expediente de Revisión de RCA N°21/2016.

Se adjunta documento:

- Escrito

Archivos anexos:

- Mandato_Marcel_Didier
- Mandato_Ronald_Sanhueza
- RES._EX._N°_7/ROL_N°_ROL_F-018-2022

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por Ronald Alfredo Sanhueza Castillo
Fecha: 01-10-2024 12:08:37:782 UTC -03:00
Razón: Firma realizada por el sistema OPV
Lugar: OPV

Ronald Alfredo Sanhueza Castillo
Comunidad Atacameña de Peine
Persona Jurídica

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

Tomás Ballesteros Cohen
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta
Presente

Junto con saludarla cordialmente, comparece **MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT**, abogado, chileno, cédula nacional de identidad Nº 16.360.549-K, y **RONALD SANHUEZA CASTILLO**, abogado, chileno, cédula nacional de identidad Nº 14.068.767-7, y actuando en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**, inscrita bajo el número 17 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas -según se acredita por medio del mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación-, todos domiciliados para estos efectos en calle La Torre S/N, Poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta; en el **procedimiento de revisión de RCA Nº21/2016, iniciado por este Servicio**, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, en atención a las consideraciones que expondremos en esta presentación, venimos en solicitar ser tenidos como parte interesada en el presente procedimiento administrativo, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

Que, el artículo 21 de la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (LBPA), que tiene aplicación supletoria en esta materia, dispone que:

> "Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
> 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
> 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
> 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva." (subrayado agregado).

Como se aprecia, el análisis para determinar el carácter de interesado en un procedimiento administrativo, conforme al artículo 21 de la LBPA, requiere determinar si los solicitantes tienen derechos o intereses, individuales o colectivos, que puedan ser afectados por la decisión definitiva en el presente procedimiento de revisión de RCA. Para estos efectos, tanto los Tribunales Ambientales como la Excma. Corte Suprema, han establecido algunas directrices que permiten dotar de cierto contenido a los conceptos comprendidos en la disposición previamente citada.

De esta forma, respecto a la exigencia de una eventual relación de afectación, el Segundo Tribunal Ambiental ha razonado en base a si los eventuales interesados se emplazan o no dentro del área de influencia del respectivo proyecto, sea porque habiten o mantengan actividades dentro del espacio geográfico cuyos atributos y elementos naturales o socioculturales han sido objeto de la evaluación de impacto ambiental. Así, por ejemplo, en materia sancionatoria, en la causa Rol R-6-2013, este Tribunal Ambiental señaló que:

> "[…] tanto a las sociedades agrícolas denunciantes como a las comunidades diaguitas que se hicieron parte en el proceso administrativo sancionatorio, les asiste otra razón para ser considerados como "directamente afectados" por la Resolución Nº 477. Lo anterior, en atención a su condición de personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. Para desarrollar este segundo ámbito por el cual los interesados también se han visto directamente afectados por la resolución reclamada, es necesario tener presente el contexto dentro del cual la SMA ha hecho uso de su potestad sancionatoria. En este caso particular, la SMA ha fiscalizado y sancionado a la Compañía infractora por diversos cargos, entre los cuales se encuentran incumplimientos a la RCA del proyecto." (considerando 17º).

Se agrega en la misma sentencia, en relación a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, que:

> "La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo tanto, en la medida que en este caso exista una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectados por la resolución que pone término al proceso sancionatorio." (considerando 17º).

Asimismo, en causa R-48-2014, el Segundo Tribunal Ambiental señaló que:

> "[…] de los antecedentes analizados por el Tribunal, los reclamantes se localizan dentro del área de influencia del proyecto, toda vez que habitan o mantienen actividades en zonas aledañas a los recursos hídricos ubicados aguas debajo de la faena minera de Caserones, y dentro de la misma hoya o cuenca hidrográfica. […] Por último, no cabe más que concluir que los reclamantes fueron directamente afectados por la citada resolución, por lo que gozan de la necesaria legitimación activa para intervenir como partes en la presente causa, y así se declarará." (considerando 3º y ss.).

Por otra parte, cabe agregar lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R-10-2013, caratulada "Sociedad Química y Minera de Chile en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá", donde este órgano jurisdiccional precisó que para ostentar la calidad de interesado:

> "[…] el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico […], sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol Nº R-6-2013 […]."

Al resolver los recursos de casación en la forma y fondo interpuestos en contra de la sentencia previamente citada, la Corte Suprema señaló con respecto al interés invocado, que este no puede ser un mero y simple interés, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individual o colectivamente (sentencia de fecha 6 de abril de 2015, Rol Nº 21.547-2014, considerando 27º). En este contexto, agrega el Máximo Tribunal que cuando se esté frente a un interés colectivo, la calidad de interesado radicará en un grupo intermedio organizado como persona jurídica, por lo que además, debe plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad.

De esta forma, en base a los criterios expuestos en la jurisprudencia citada, puede señalarse que constituyen elementos de relevancia para ponderar la presencia de un interés, individual o colectivo: 1) la circunstancia de que los sujetos habiten o desarrollen sus actividades dentro del área de influencia del proyecto; 2) así como que las condiciones, normas o medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos o territorio del área de influencia del proyecto estén relacionadas. Además, el interés invocado no puede ser cualquiera, sino que debe ser un interés protegido por el derecho y debe encontrarse vinculado con los componentes ambientales y la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la RCA.

Los criterios señalados precedentemente concurren respecto a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine. En efecto, el área de influencia de este proyecto, así como el área afectada (Núcleo del Salar de Atacama y acuíferos aledaños), forman parte del territorio ancestral de la comunidad solicitante, el cual ha sido usado y ocupado por esta desde tiempos inmemoriales, y es usado en el presente. De esto da cuenta, por una parte, el D.S. Nº 70/1997 del entonces Ministerio de Planificación y Cooperación, que declaró como Área de Desarrollo Indígena (ADI) "Atacama La Grande" toda la comuna de San Pedro de Atacama, incluyendo la cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta, comprendiendo, por tanto, los territorios y cuencas que alimentan dicho salar, como es el caso del Núcleo del Salar de Atacama.

En especial, esta ADI fue delimitada geográficamente por el Estado, a través de la CONADI, para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat del Pueblo Atacameño o *Likanantay,* en conformidad al artículo 1º de la Ley Nº 19.253, sobre desarrollo indígena, y por concurrir los criterios definidos en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, esto es: 1) tratarse de un espacio territorial en que han vivido ancestralmente el Pueblo Atacameño; 2) tener una alta densidad de población indígena; 3) existir tierras de comunidades o

individuos indígenas; 4) presentar una homogeneidad ecológica; y 5) existir una dependencia de los recursos naturales para el equilibrio del territorio.

En este sentido, el pueblo de Peine se encuentra dentro del ADI Atacama La Grande y su territorio de uso y ocupación ancestral, conforme a la delimitación y demarcación realizada por el Estado de Chile en el marco de los compromisos asumidos con la dictación de la Ley Nº 19.253, incluye el Núcleo del Salar de Atacama.

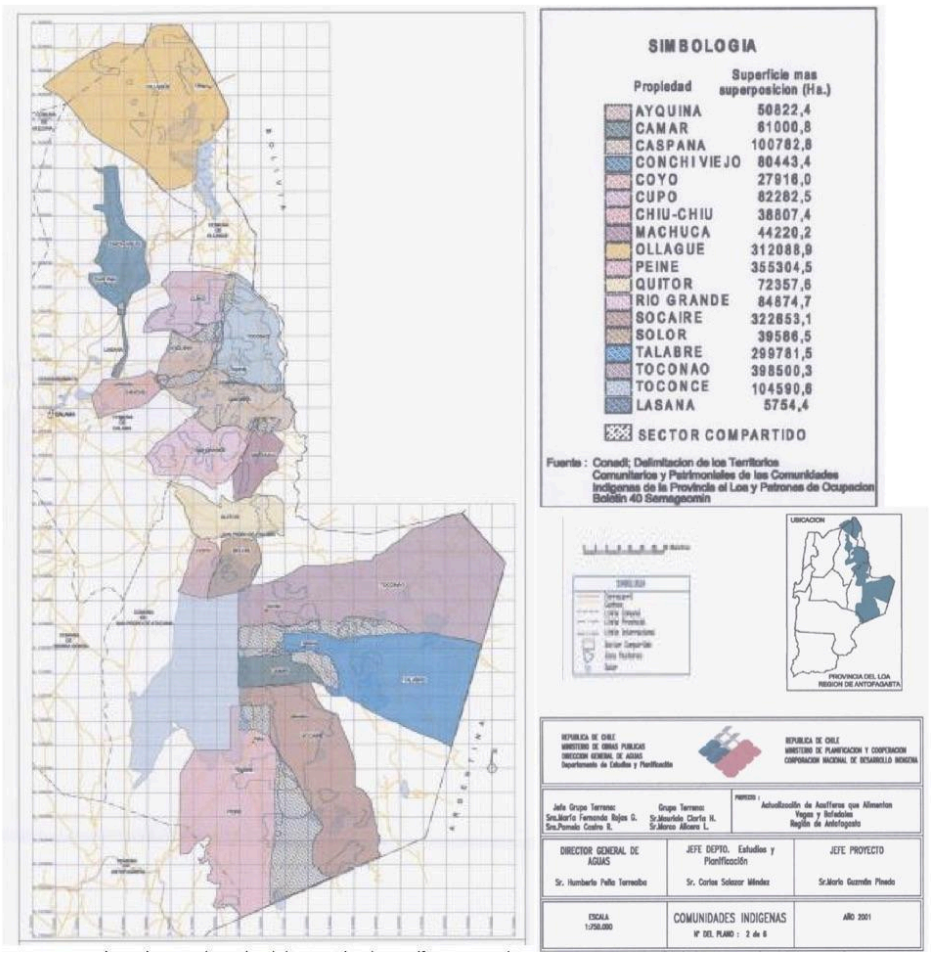

Fuente: DGA (2001), Actualización delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales, región de Antofagasta. Volumen N°1 Informe Final. S.I.T. N° 76. P. 116.

Asimismo, la particular relación que la Comunidad Indígena Atacameña de Peine tiene con el presente proyecto, fue reconocida durante la evaluación ambiental del proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. Nº 21, de 20 de enero de 2016 (RCA Nº 21/2016), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta", donde se registra como actividades (antrópicas) las realizadas por los habitantes de Peine, por cuanto se reconoce que "[e]l área de influencia directa del Proyecto incluye a la localidad de Peine…", circunstancia que ha sido validada y considerada sin excepción por cada uno de los

proyectos que operan en el territorio del sur del Salar, tanto por los titulares de dichos proyectos, como por los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias.

De esta forma, con los antecedentes expuestos, no cabe duda de que en este caso concurren todos los presupuestos exigidos para tener por acreditada la condición de interesada de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine en el procedimiento de revisión de RCA solicitado por Albemarle Limitada.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A UD.: Tener como parte interesada a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine en el procedimiento de revisión de RCA N°21/2016 de Albemarle Limitada.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, venimos en acompañar los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública confirma electrónica avanzada, de fecha 13 de marzo de 2023, que contiene el mandato judicial "COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE -A- RONALD ALFREDO SANHUEZA CASTILLO", otorgada ante don doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, abogado, Notario Público de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama.

- Copia de la escritura pública confirma electrónica avanzada, de fecha 21 de septiembre de 2022, que contiene el mandato judicial "COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE -A- MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT", otorgada ante don doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, abogado, Notario Público de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama.

- Copia de Res. Ex. Nº 7, Rol F-018-2022, de fecha 22 de mayo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se pronuncia sobre la solicitud de calidad de interesado de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine.

POR TANTO,
SOLICITAMOS A UD.: Tener por acompañados los documentos previamente individualizados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la LBPA, actuaremos como apoderados de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine en esta gestión administrativa, teniendo presente que nuestro poder para actuar en su representación consta en la escritura pública de fecha 13 de marzo de 2023, que contiene el mandato judicial "COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE -A- RONALD ALFREDO SANHUEZA CASTILLO", otorgada ante doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, abogado, Notario Público de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama, y en la escritura pública de

fecha 21 de septiembre de 2022, que contiene el mandato judicial "COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE -A- MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT", otorgada ante doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, abogado, Notario Público de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama, ambas acompañadas en el primer otrosí de esta presentación.

POR TANTO,
SOLICITAMOS A UD.: Tenerlo presente para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a Ud. se sirva notificar todas las resoluciones o actos administrativos que se dicten en el presente procedimiento administrativo a los siguientes correos electrónicos: marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com Asimismo, y para efectos del artículo 46 de la LBPA, venimos en fijar como domicilio el siguiente: Calle La Torre S/N localidad de Peine, de la comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.

POR TANTO,
SOLICITAMOS A UD.: Tenerlo presente para todos los efectos legales.

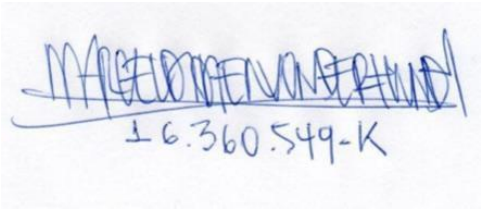



Notario Titular de San Pedro de Atacama Gisela Ariadne Schwerter Huaquin

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 21 de Septiembre de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de San Pedro de Atacama Gisela Ariadne Schwerter Huaquin.-

Calle Los Laureles s/n, Población Condeduque.-

Repertorio Nº: 244 - 2022.-

San Pedro de Atacama, 21 de Septiembre de 2022.-

KARINA PAZ PASTRANA RAMÍREZ
NOTARIO SUPLENTE
GISELA SCHWERTER HUAQUÍN
NOTARIO PÚBLICO
NOTARÍA SAN PEDRO DE ATACAMA

Nº Certificado: 123456791789.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado Nº 123456791789.- Verifique validez en

http://fojas.cl/d.php?cod=not71gisarschwhua&ndoc=123456791789 .-

CUR Nº: F5007-123456791789.-

Firmado digitalmente por:KARINA PAZ PASTRANA RAMIREZ
Fecha: 21.09.2022 17:27 Razón: Notario Suplente
Ubicación: San Pedro de Atacama

GISELA ARIADNE SCHWERTER HUAQUIN
NOTARIO PUBLICO
QUINTA NOTARIA DE CALAMA – SAN PEDRO DE ATACAMA
Fono: +56 9 96423355
e-mail: notariasanpedrodeatacama@gmail.com
Los Laureles s/n, Población Condeduque, SAN PEDRO DE ATACAMA

Cert N° 123456791789 Verifique validez en http://www.fojas.cl

REPERTORIO N°244- 2022

MANDATO JUDICIAL

COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE

-A-

MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT

<><><><

Cert N° 123456791789 Verifique validez en http://www.fojas.cl

presidente, don **BERNARDINO ELÍAS BARRERA RAMOS**, atacameño-chileno, chofer, cédula de identidad número once millones setecientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco guión tres, ambos domiciliados en calle Latorre sin número, Peine, Comuna de San Pedro, Región de Antofagasta; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes citada y en su calidad de presidente de la COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE de acuerdo a certificado de Personalidad Jurídica que se acompaña, declara: **PRIMERO**: Que por el presente acto viene en conferir mandato administrativo y judicial amplio al abogado don **MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT**, cédula de identidad número diez y seis millones tres cientos sesenta mil quinientos cuarenta y nueve guión K, domiciliado en Avenida Antonio Varas número cuatrocientos veintiocho, de la ciudad y comuna de Temuco, Región de La Araucanía, para que actúe a nombre del mandante, en todo procedimiento administrativo o juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas, ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente. El mandante le confiere al mandatario, mandato administrativo, conforme al artículo veintidós de la Ley número diecinueve mil ochocientos ochenta, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para que, en su nombre y representación, actúe en toda gestión o actuación administrativa de cualquiera especie en que el mandante tenga interés actual o lo tenga en el futuro, ante

NOTARIO PÚBLICO GISELA SCHWERTER QUINTA NOTARIA CALAMA HUAQUIN SAN PEDRO DE ATACAMA-CHILE

GISELA ARIADNE SCHWERTER HUAQUIN
NOTARIO PUBLICO
QUINTA NOTARIA DE CALAMA – SAN PEDRO DE ATACAMA
Fono: +56 9 96423355
e-mail: notariasanpedrodeatacama@gmail.com
Los Laureles s/n, Población Condeduque, SAN PEDRO DE ATACAMA

Cert N° 123456791789 Verifique validez en http://www.fojas.cl

cualquier órgano de la Administración del Estado. Asimismo, el mandante le confiere al mandatario todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa; reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal al mandante, absolver posiciones, renunciar a derechos, recursos o los términos legales, transigir, comprometer y expresamente facultado para percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier órganos administrativo o tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo, y en juicio de cualquiera naturaleza y así intervengan como demandante y/o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente, apelante o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, facultándolo además para asumir el patrocino pertinente o nombrar abogados patrocinantes, pudiendo delegar este poder y reasumir cuantas veces lo estime conveniente; **SEGUNDO**: El mandatario podrá poner término al mandato judicial enviando carta al domicilio del mandante comunicando tal decisión, o en su defecto, bastará que exprese la correspondiente renuncia en el proceso judicial, procesos judiciales, o procedimientos administrativos donde se haya acompañado este instrumento público; - **PERSONERÍA**: La facultad de don **BERNARDINO ELÍAS BARRERA RAMOS**, para representar a la Comunidad Atacameña de Peine, consta en

NOTARIO PÚBLICO GISELA SCHWERTER HUAQUIN QUINTA NOTARIA CALAMA SAN PEDRO DE ATACAMA

Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica, código verificación uno a f f cinco cero cuatro cinco dos ocho ocho nueve cuatro c a f, emitido el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por la CONADI, que tuve a la vista y devolví al interesado.- Escritura extendida conforme a minuta redactada por el abogado don MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT. En comprobante y previa lectura, el compareciente firma el presente instrumento. Se da copia. La presente escritura pública queda anotada en el Libro Repertorio de instrumentos públicos a mi cargo con esta fecha. Doy fe.



BERNARDINO ELÍAS BARRERA RAMOS
RUN N° 11748045-3.
pp. Comunidad Atacameña de Peine

KARINA PAZ PASTRANA RAMIREZ
NOTARIO SUPLENTE
GISELA SCHWERTER HUAQUÍN
NOTARIO PÚBLICO
NOTARIA SAN PEDRO DE ATACAMA

NOTARIO PÚBLICO
GISELA SCHWERTER
QUINTA NOTARIA CALAMA
HUAQUÍN
SAN PEDRO DE ATACAMA

Cert N° 123456791789 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Boleta N° 8445
Derecho $ 25.000

Notario Titular de San Pedro de Atacama Gisela Ariadne Schwerter Huaquin

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 13 de 03 de 2023 reproducido en las siguientes páginas, EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA AL NO CONSTAR AL MARGEN ANOTACIÓN ALGUNA RESPECTO DE SU CANCELACIÓN.

Notario Titular de San Pedro de Atacama Gisela Ariadne Schwerter Huaquin.-

Calle Los Laureles s/n, Población Condeduque.-

Repertorio Nº: 072 - 2023.-

San Pedro de Atacama, 19 de Febrero de 2024.-

NOTARIO PÚBLICO GISELA SCHWERTER HUAQUIN SAN PEDRO DE ATACAMA - CHILE

Nº Certificado: 123456793697.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado Nº 123456793697.- Verifique validez en

http://fojas.cl/d.php?cod=not71gisarschwhua&ndoc=123456793697 .-

CUR Nº: F5007-123456793697.-

GISELA ARIADNE SCHWERTER HUAQUIN

Digitally signed by GISELA ARIADNE SCHWERTER HUAQUIN
Date: 2024.02.19 19:05:26 -03:00
Reason: Notario Titular
Location: San Pedro de Atacama - Chile

GISELA ARIADNE SCHWERTER HUAQUIN
NOTARIO PUBLICO
QUINTA NOTARIA DE CALAMA – SAN PEDRO DE ATACAMA
Fono: +56 9 96423355
e-mail: notariasanpedrodeatacama@gmail.com
Los Laureles s/n, Población Condeduque, SAN PEDRO DE ATACAMA

Cert N° 123456793697 Verifique validez en http://www.fojas.cl

REPERTORIO N° 072 - 2023

MANDATO JUDICIAL

COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE

-A-

RONALD ALFREDO SANHUEZA CASTILLO

<><><><

Cert N° 123456793697 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Atacama, quien acredita su identidad mediante la exhibición de la cédula respectiva y expone: **PRIMERO:** Que en este acto y por el presente instrumento, viene en conferir mandato judicial y administrativo al abogado don **RONALD ALFREDO SANHUEZA CASTILLO,** casado, cédula nacional de identidad número catorce millones sesenta y ocho mil setecientos sesenta y siete guion siete, domiciliado en calle Roberto Ovalle número doscientos cincuenta y cinco, Penco, para que la represente en toda gestión o juicio de cualquier clase o naturaleza que sea, ante cualquier tribunal u organismo del Estado y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, confiriéndole al efecto todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, incluso las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios de pago y percibir, con la sola limitación de no poder contestar nuevas demandas sin que previamente sea notificada la mandante.- En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales o administrativas en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza, así intervenga la mandante como demandante o demandada, tercerista, coadyuvante, excluyente, interesada o a cualquier otro título o en cualquier otra forma.- Podrá nombrar abogados patrocinantes, delegar este mandato y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.- Del mismo

NOTARIO PÚBLICO GISELA SCHWERTER QUINTA NOTARIA CALAMA HUAQUÍN SAN PEDRO DE ATACAMA-CHILE

GISELA ARIADNE SCHWERTER HUAQUIN
NOTARIO PUBLICO
QUINTA NOTARIA DE CALAMA – SAN PEDRO DE ATACAMA
Fono: +56 9 96423355
e-mail: notariasanpedrodeatacama@gmail.com
Los Laureles s/n, Población Condeduque, SAN PEDRO DE ATACAMA

Cert N° 123456793697 Verifique validez en http://www.fojas.cl

modo, le otorga al mandatario las más amplias facultades para representarlo, y efectuar presentaciones de todo tipo en su nombre, en cualquier clase de asunto o gestión, recurso o reclamación, o solicitud administrativa que se haya promovido, se encuentre pendiente o se promueva en el futuro, de cualquier naturaleza que sean, ante cualquier autoridad o corporación, órgano u organismos de la administración pública, fiscal o semifiscal, y ante cualquier clase de instituciones de derecho público, y toda otra entidad pública, con plenas facultades, sin limitación alguna.- La personería de don **BERNARDINO ELÍAS BARRERA RAMOS** para actuar en representación de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE,** consta en Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica extendido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con esta fecha, personería que no se inserta por ser conocida del compareciente y del notario que autoriza. Minuta redactada por el abogado don Ronald Alfredo Sanhueza Castillo. En comprobante y previa lectura, el compareciente firma el presente instrumento. Se da copia. La presente escritura pública queda anotada en el Libro Repertorio de instrumentos públicos a mi cargo con esta fecha. Doy fe.



BERNARDINO ELÍAS BARRERA RAMOS
RUN N° 11748045-3.
pp. COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE



Boleta N° 11884
Derecho $ 825.000

Cert N° 123456793697 Verifique validez en http://www.fojas.cl

NOTARIO PÚBLICO
GISELA SCHWERTER HUAQUÍN
QUINTA NOTARIA CALAMA
SAN PEDRO DE ATACAMA-CHILE

INUTILIZADO
ART. 404 INC. FINAL C.O.T

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CALIDAD DE INTERESADO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE

RES. EX. N° 7/ROL N° ROL F-018-2022

SANTIAGO, 22 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285"); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ F-018-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2022, seguido en contra de Albemarle Ltda., Rol Único Tributario N° 86.066.600-8 (en adelante, "el titular" o "la empresa").

2. Con fecha 14 de marzo de 2022, don Ignacio Toro Labbé, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), y para formular descargos, con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio, o bien, evacuar en tiempo y forma los descargos respectivos, según sea el caso.

3. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2022, de 15 de marzo de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Con fecha 8 de abril de 2022, la empresa presentó descargos y en el mismo escrito acompañó antecedentes, solicitando que se tengan por acompañados en el presente procedimiento.

5. El artículo 40 LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

6. A su vez, artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

7. El artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. En razón de lo expuesto, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022, de 30 de junio de 2022, se resolvió tener por presentados los descargos de Albemarle Ltda. además se resolvió solicitar información a la empresa, otorgando un plazo de 8 días para dar respuesta a la SMA.

9. Con fecha 4 de julio del año 2022, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 8 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2022, de 5 de julio de 2022.

10. Posteriormente, el 18 de julio de 2022, el titular presentó un escrito ante esta SMA, dando respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022.

11. Revisados los antecedentes, se determinó la necesidad de solicitar a la empresa nuevos antecedentes, para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, lo que se realizó a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022, de 22 de enero de 2024.

12. Con fecha 31 de enero del presente año, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 6 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa.

13. Con fecha 7 de febrero el titular dio respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022.

14. Con fecha 22 de febrero de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debidamente representada a través de Marcel Georg Didier Von Der Hundt y don Ronald Sanhueza Castillo, presentó un escrito ante esta SMA solicitando la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol F-018-2022, en resumen, por los siguientes motivos:

> -A su criterio, según lo dispuesto en la jurisprudencia, puede señalarse que constituirían elementos de relevancia para ponderar la presencia de un interés, individual o colectivo: 1) La circunstancia de que el o los sujetos habiten o desarrollen sus actividades dentro del área de influencia del proyecto; 2) así como que las condiciones, normas o medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos o territorio del área de influencia del proyecto estén relacionados. Además, el interés invocado no podría ser cualquier, sino que debiese ser un interés protegido por el derecho y debe encontrarse vinculado con los componentes ambientales y la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la RCA.
> -Dichos criterios concurrirían respecto a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debido a que el área de influencia del proyecto desarrollado por Albemarle, así como el área afectada formarían parte del territorio ancestral de la comunidad del solicitante, el cual ha sido usado y ocupado por la comunidad desde tiempos inmemoriales, y es usado en el presente. Lo anterior se daría cuenta, por una parte, por el D.S. Nº 70/1997 del entonces Ministerio de Planificación

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

y Cooperación, que declaró como Área de Desarrollo Indígena (en adelante "ADI") "Atacama La Grande" toda la comuna de San Pedro de Atacama, incluyendo la cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta, comprendiendo, por tanto, los territorios y cuencas que alimentan dicho salar, como es el caso del Núcleo del Salar de Atacama.
-Particularmente la ADI señalada, fue delimitada geográficamente por el Estado, a través de la CONADI, para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat del Pueblo Atacameño o Likanantay, en conformidad al artículo 1° de la Ley N° 19.253, sobre desarrollo indígena, y por concurrir los criterios definidos en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, esto es: 1) tratarse de un espacio territorial en que han vivido ancestralmente el Pueblo Atacameño; 2) tener una alta densidad de población indígena; 3) existir tierras de comunidades o individuos indígenas; 4) presentar una homogeneidad ecológica; y 5) existir una dependencia de los recursos naturales para el equilibrio del territorio.
-En este sentido, el pueblo de Peine se encontraría dentro del ADI Atacama La Grande y su territorio de uso y ocupación ancestral, conforme a la delimitación y demarcación realizada por el Estado de Chile en el marco de los compromisos asumidos con la dictación de la Ley N° 19.253, incluye el Núcleo del Salar de Atacama.
-Asimismo, la particular relación que la Comunidad Indígena Atacameña de Peine tiene con la unidad fiscalizable, fue reconocida durante la evaluación ambiental de la RCA N° 21/2016, donde se registra como actividades (antrópicas) las realizadas por los habitantes de Peine, por cuanto se reconoce que "[e]l área de influencia directa del Proyecto incluye a la localidad de Peine…", circunstancia que habría sido validada y considerada sin excepción por cada uno de los proyectos que operan en el territorio del sur del Salar, tanto por los titulares de dichos proyectos, como por los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias.

15. Además, en la misma presentación la Comunidad Indígena Atacameña de Peine acompañó los siguientes documentos:

1. Certificado Electrónico Personalidad Jurídica de la Comunidad Atacameña de Peine, emitido con fecha 09 de enero de 2024;
2. Copia de la escritura pública con firma electrónica avanzada, de fecha 13 de marzo de 2023, que contiene el mandato judicial "COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE - A- RONALD ALFREDO SANHUEZA CASTILLO", otorgada ante doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin abogada, Notario Público de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama, y
3. Copia de la escritura pública con confirma electrónica avanzada, de fecha 21 de septiembre de 2022, que contiene el mandato judicial "COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE -A- MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT", otorgada ante doña Karina Paz Pastrana Ramírez, abogado, Notario suplente de la titular doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama.

16. En relación a lo solicito, la ley 19.880 establece en su artículo 21 lo siguiente:

"Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

17. En este sentido, se considera que de los antecedentes expuestos por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine consta efectivamente un interés colectivo suficiente como para tener a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine como parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que, sin perjuicio de aún encontrarse en etapa de investigación, el cargo formulado por esta Superintendencia a Albemarle Ltda. y los antecedentes sobre los cuales se fundamenta podrían involucrar una afectación a los recursos y territorio utilizados por la Comunidad históricamente. Además, consta en el expediente de evaluación ambiental de la RCA N° 21/2016, que los solicitantes habitan y desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto desarrollado por Albemarle Ltda.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

RESUELVO:

I. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO, en el presente procedimiento sancionatorio a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine.

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO AL PROCEDIMIENTO los documentos indicados en el considerando N° 15 de la presente Resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE el patrocinio y poder otorgado por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine a don Ronald Sanhueza Castillo y a don Marcel Georg Didier Von Der Hundt. De conformidad a lo indicado en el tercer otrosí de su presentación de fecha 22 de febrero de 2024, notifíquese a la parte interesada Comunidad Indígena Atacameña de Peine de las resoluciones y actos del presente procedimiento mediante correo electrónico dirigido a las casillas marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

IV. NOTIFICAR la presente Resolución a los correos electrónicos Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com, jmoreno@msya.cl, marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.



Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com, jmoreno@msya.cl, marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

C.C:

- Sandra Cortez, Jefa Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.